



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez el escrito de contestación de demanda contenedor de excepciones de mérito.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00302 00
Demandante:	Arles de Jesús Porras Monsalve
Demandado:	Luz Jeinny Bermúdez Salazar
Auto:	372

ANTECEDENTES

En auto No. 1097 de fecha diciembre dieciocho (18) último, se ordenó notificar la admisión de la demanda a la señora Luz Jeinny Bermúdez Salazar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C.G del P, en armonía con el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022. ¹

El 20 de marzo, se allega poder conferido por la demandada a un profesional del derecho, a la vez se radica contestación de demanda donde se formulan excepciones de mérito y se solicita al despacho una orden de medidas cautelares respecto un bien mueble.

El día 12 de abril último, la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancias de envío de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo e informó que a través de dicha empresa remitió a la demandada el auto admisorio de la demanda y los anexos. Seguidamente, el pasado 29 de abril se pronunció respecto las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en indicar, que la gestión adelantada por la apoderada judicial de la parte actora en pro de notificar la admisión de la demanda a la señora Luz Jeinny Bermúdez, no cumple con los requisitos que rigen la materia de la notificación, pues en ningún momento se allega al expediente la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C. G del P, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. No debe tenerse por notificada la admisión de la demanda con base en la gestión adelantada por el profesional del derecho, ya que no se allega constancia alguna de ello, de ahí que, se deje sin efecto.

¹ Pdf006.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En segundo término, la demandada ejerció su derecho de defensa a través de un apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería al profesional del derecho designado para representarla. En consecuencia, la notificación de la admisión de la demanda se surte por conducta concluyente y no de manera personal.

Ahora, dado que la parte demandada generaliza la solicitud de medida cautelar y omite indicar lo que pretende se decrete en forma concreta, no se despachará favorablemente hasta tanto señale clara e inequívocamente la medida cautelar que reclama su decreto.

Finalmente, toda vez que la parte actora se pronunció por anticipación respecto las excepciones de mérito, se tendrá por valido el pronunciamiento y se prescindirá de correr traslado de estas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la gestión adelantada por la parte actora en pro de notificar la admisión de la demanda a la señora **LUZ JEINNY BERMÚDEZ SALAZAR**.

SEGUNDO: Reconocer personería al profesional del derecho **JHONATTAN GUALDRÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.371.719 portador de tarjeta profesional N° 231.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación de la señora **LUZ JEINNY BERMÚDEZ SALAZAR** en la forma y términos que dicta el memorial poder.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **LUZ JEINNY BERMÚDEZ SALAZAR**, de todas las providencias dictadas en curso del proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por la señora **LUZ JEINNY BERMÚDEZ SALAZAR**.

QUINTO: No acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEXTO: Se tiene por valido el pronunciamiento efectuado por anticipación por la parte demandante respecto las excepciones de mérito. En consecuencia, se prescinde de correr traslado de estas.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

El auto se notifica por
estado número 072

Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro
(2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebccdf053f063c4a1d3952cf4e7e853c0b17fc822160a120330bea91e28c3c7**

Documento generado en 07/05/2024 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>